Registro nro.: 775/26

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 24 días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el juez Guillermo J. Yacobucci, como Presidente, la jueza Angela E. Ledesma y el juez Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por la secretaria de cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCT 7773/2017/3/CFC1**, caratulada: **"Olivera Rosa, Jorge s/ recurso de casación"**, del registro de esta Sala.

Representa en esta instancia al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General Mario Villar; y asiste técnicamente, al imputado Jorge Olivera Rosa, el abogado Tomás Antonio Chalup.

Efectuado el sorteo para que emitan su voto resultó el siguiente orden: Yacobucci, Ledesma y Slokar.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) La Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, resolvió en fecha 19 de febrero de 2026, en lo que aquí interesa "*1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, declarar extinguida la acción penal en los términos del art. 59 del Código Penal, por configurarse una vulneración al derecho*

constitucional y convencional del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). 2) Dictar el sobreseimiento del Sr. Jorge Olivera Rosa, con los alcances y efectos previstos por la ley procesal, conforme los fundamentos desarrollados en la presente." (Cfr. resolución agregada al sistema Lex 100).

2°) Contra ese pronunciamiento, dedujo recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, el que fue concedido por la Cámara y mantenido en instancia.

3°) En su recurso, el representante del Ministerio Público Fiscal, luego de fundar su admisibilidad, motivó su la impugnación en ambos incisos del art. 456 del CPPN.

Consideró en concreto que el *a quo* incurrió en un vicio *in iudicando* cuando "*realizó una aplicación automática de la garantía en cuestión, obviando considerar las circunstancias concretas constatadas en la causa, que influyeron en la duración del proceso, no reparando en el análisis de los diferentes elementos a merituar".*

Por otro lado, consideró que la decisión se encuentra viciada en sus formas en tanto destendió "*normas procesales establecidas bajo pena de nulidad ya que se realizó una interpretación errada de los artículos 167 inciso 3° y 170 inciso 1° del CPPN y de los artículos 18 de la CN, 8.2 incisos b) y c) de la CADH, 14.3 incisos a) y b) del PICDP y 11.1 de la DUDH, que impidió a este Ministerio Público Fiscal ejercer las funciones que le son*

propias (arts. 120 de la CN y 1 de la ley 27.148), violando, además, lo establecido por el art. 123 del digesto de forma".

Finalmente consideró "*estamos en presencia de una resolución arbitraria y con una fundamentación meramente aparente*", entre otras cosas, por considerar que "*las constancias de autos permiten determinar que el mismo es inmotivado, incongruente y su elaboración no se ajusta a las reglas de la sana crítica racional, requisito este, cuya ausencia, afecta la validez de las sentencias y autos dictados por los jueces en virtud de lo expresamente previsto por el artículo N°123 y cctes. del CPPN*".

Entrado en la cuestión de fondo, el recurrente hizo especial mención a "*que la entidad del hecho investigado y la necesidad de resguardar adecuadamente las garantías del debido proceso y de la víctima, constituyen variables ineludibles al momento de ponderar la garantía en cuestión*", siendo así "*[n]o resulta jurídicamente aceptable efectuar un análisis aislado y descontextualizado del plazo, prescindiendo no solo de la naturaleza del delito atribuido sino además de la conducta procesal de las partes y de las circunstancias que rodearon el caso concreto (…) En ese contexto, no podemos soslayar que esta misma Cámara Federal de Corrientes, al confirmar el procesamiento del imputado con fecha 13 de agosto de 2025, efectuó un examen integral de la causa en el estado en que se encontraba, lo que necesariamente implicaba ponderar la regularidad y validez del trámite*

hasta ese momento, y en su caso debió actuar de oficio. Si el transcurso del tiempo hubiese configurado —como ahora se sostiene— una afectación sustancial a la garantía del plazo razonable, tal circunstancia debió ser advertida en aquella oportunidad, en tanto se trataba de un extremo verificable a partir de las constancias del expediente".

Por ello, consideró que la decisión no sólo afectó a la víctima sino también a la "*seguridad jurídica de toda la sociedad".*

Realizó un pormenorizado detalle del trámite de las actuaciones, donde destacó especialmente las medidas probatorias requeridas por el representante del Ministerio Público Fiscal desde la delegación de la investigación (art. 196 CPPN), que derivaron en el pedido de llamado a indagatoria que se materializó el 30 de junio de 2020 y que "*recién el día 20 de julio de 2020 el Juez Federal, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, fijó audiencia para recibir declaración indagatoria el día 16 de septiembre de 2020 a las 9:30 horas. Posteriormente, el 30 de septiembre de 2020 se modificó la fecha y se citó al nombrado para comparecer el 8 de octubre de 2020 a las 9:00 horas; no obstante, aquel día se suspendió la audiencia establecida y se dispuso la fijación de una nueva fecha para el día 12 de noviembre de 2020 a las 10:30 horas, en la que finalmente se llevó a cabo el acto de defensa".*

En este sentido, puso de relevo que luego el Juzgado Federal de Paso de los Libres, "*en fecha 5 de junio de 2024 (…) emitió un informe (fs. 364) del Secretario del Juzgado Nahuel Andrés OLIVA, que reza lo*

siguiente: 'Sr. Juez Federal: Cumplo en informar a VS que del relevamiento permanente y constante que se lleva adelante en la secretaria con el fin de reordenar los casilleros, búsqueda de expedientes, agregación de cargos, y múltiples tareas diarias que se llevan adelante con el fin de ir paliando el colapso de causas en virtud de la cantidad existente, ya puestas en conocimiento tanto, en las estadísticas presentadas como en las memorias anuales también oportunamente presentadas, fue hallada la presente causa en el estado procesal que se encuentra, por lo que pongo a despacho en forma urgente para proveer. Es todo cuanto tengo que informar'. Es decir, el expediente se encontraba traspapelado, y recién a partir de la advertencia del secretario se dio inmediata continuidad a la causa y se ordenó la producción de diversas medidas probatorias, como ser declaraciones testimoniales, informes de AFIP y ANSES, informe mental obligatorio, informe de reincidencia y al Regimiento N°4 de Monte Caseros".

En esas condiciones fue que en fecha 4 de diciembre de 2024 se dictó el procesamiento de Olivera Rosa, que fue confirmado por la Cámara Federal de Corrientes -y se encuentra firme- en fecha 13 de agosto de 2025.

El recurrente ponderó además en su recurso que las aseveraciones realizadas en la decisión respecto a "*falta de impulso oportuno por parte del Ministerio Público Fiscal*" no responden a las constancias de la causa,

y además omite considerar las "*deficiencias estructurales*" del órgano jurisdiccional.

Por otro lado, y en especial atención a los hitos procesales transcurridos hasta el momento, el Fiscal, insistió en que "*desde una perspectiva estrictamente normativa, la acción penal se mantuvo vigente durante todo el trámite de la causa, sin que pueda sostenerse que el mero transcurso del tiempo haya extinguido la potestad punitiva del Estado ni configurado, por sí misma, una afectación automática a la garantía del plazo razonable*".

En otra línea, expuso que "*la Alzada obvió deliberadamente que el Fiscal Federal subrogante de Paso de los Libres asumió sus funciones en mayo de 2016, avocándose a diversas causas, muchas de las cuales se encontraban traspapeladas en el Ministerio Público Fiscal y en el Juzgado Federal de Paso de los Libres, donde la Cámara Federal ejerce superintendencia. Es más, en una de ellas resultó involucrado el ex Fiscal Federal de Paso de los Libres, por causas atrasadas vinculadas en muchos casos al delito de trata de personas, donde se dio una situación de morosidad injustificada, cuestión conocida en toda la jurisdicción y, especialmente, por la propia Cámara Federal de Corrientes. Todo ello, pese a la responsabilidad administrativa que tiene y tenía la misma Cámara Federal de Corrientes en esa jurisdicción en ese entonces, y sin embargo, no existiría responsable alguno de ese juzgado por el atraso informado*", y asimismo, valoró el plazo insumido por la misma Cámara para intervenir y resolver en las actuaciones, respecto de lo cual concluyó "[l]*a invocación tardía de la afectación de un derecho*

fundamental evidencia una falta de coherencia en el análisis de la Cámara Federal y del control que los magistrados están llamados a ejercer en cada decisión".

Se agravió además por considerar que la resolución desconoció la calidad de funcionario público que detentaba el imputado, y las características del hecho investigado, entre las que destacó el "*que habría ocurrido dentro de instalaciones del Ejército Argentino, por un funcionario público y en un contexto de violencia de género*", circunstancias que debieron ser especialmente consideradas al evaluar la violación de la llamada garantía de plazo razonable.

Sobre este último ítem, el recurrente insistió en los compromisos asumidos por el Estado Nacional en materia de derechos de las mujeres "*como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, ratificada el 07/05/96), la Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, ratificada el 15/07/1985), y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), estas dos últimas además gozan de jerarquía constitucional conforme el art. 75, inc. 22, de la Carta Magna".*

En lo concreto destacó que "*los hechos de violencia de género objeto de investigación fueron cometidos en el ámbito laboral en una fuerza de seguridad de naturaleza militar, por lo que se perpetraron en un contexto caracterizado por la desigualdad de rango y por*

el estricto orden jerárquico que prevalece dentro de la estructura de la fuerza, lo cual potenció la asimetría estructural existente entre Olivera Rosa y la víctima. Es así que dicha violencia cobra un relieve específico. El disvalor recae no solamente en la conducta en sí misma, ejecutada con violencia de género, sino en el disvalor adicional que subyace a que su ejecución estuvo en cabeza de un integrante jerárquico de una fuerza militar, y por tanto representante del Estado argentino, el cual asumió el compromiso ante la comunidad internacional de proteger a las mujeres de la violencia y revertir las prácticas violentas. Por ello, tiene por víctima a la aquí damnificada pero también deshonra a las propias instituciones públicas, desnaturalizando su función y deberes en el cumplimiento de los derechos humanos".

También se agravió por la omisión en la notificación de la víctima, ordenada por la ley N° 27.372.

Finalmente, consideró que "*la decisión es sumamente arbitraria y protectora de la actividad del Juzgado Federal de Paso de los Libres"* en contraposición a un "*disciplinamiento a los miembros del Ministerio Público Fiscal".* En este punto enumeró expedientes anulados donde se cuestionó la actividad desarrollada por el MPF, otros donde se investigaron conductas lesivas de la integridad sexual respecto de las que concluyó "*se perciben decisiones de la Cámara Federal de Apelaciones que parecen desconocer el contexto de gravedad, de vulnerabilidad que caracteriza a este tipo de delitos y la legislación nacional e internacional vigente en la materia, situación que genera una profunda preocupación sobre el enfoque que*

se otorga a estos casos"; y también expedientes "*con irregularidades hallados en la fiscalía federal y juzgado federal de paso de los libres en el año 2016"* que fueron inclusive auditados por la Procuración General de la Nación.

Por todo ello solicitó "*se haga lugar al recurso de casación interpuesto y se case el fallo en crisis de conformidad con lo dispuesto por los arts. 470 y 471 del CPPN. En su defecto, se devuelvan las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones, con carácter de MUY URGENTE, a fin de que dicte una nueva resolución ajustada a derecho*".

Hizo reserva del caso federal.

4°) Durante el término de oficina (art. 466 del CPPN), no se hicieron nuevas presentaciones.

5°) En la oportunidad prevista en los artículos 465 y 468 del CPPN, no se realizaron nuevas presentaciones.

Siendo así, las actuaciones están en condiciones de ser resueltas.

-II-

El recurso resulta formalmente admisible pues se ha invocado de manera fundada el art. 456 del digesto citado y se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por el alto tribunal *in re* "Di Nunzio, Beatriz Herminia" (Fallos: 328:1108), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio "*siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que*

habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (Considerando 13°).

-III-

a) Previo a resolver y atendiendo especialmente a la naturaleza de la materia discutida, corresponde hacer un análisis del trámite de las actuaciones.

Dio origen a la presente incidencia la denuncia realizada por el padre de María Araceli Fernández (M.A.F.) en fecha 14 de agosto del año 2017, en virtud de los hechos que habrían ocurrido el 4 de julio de ese año en la Compañía Comando y Servicios del Regimiento de Infantería Mecanizado 4 del Ejército Argentino con asiento en Monte Caseros (Ctes.).

Resuelta la competencia de la Justicia Federal, el Juzgado Federal de Paso de los Libres delegó la investigación en el Ministerio Público Fiscal –art. 196 CPPN-, que inició la colección de elementos probatorios en fecha 20/09/2017 y solicitó se convoque a Olivera Rosa a declaración indagatoria el día 23/10/2018.

Pese a reiteradas presentaciones realizadas por el representante de la Procuración, el Juez Federal realizó el primer llamado a indagatoria en fecha 20/07/2020, la que finalmente se llevó a cabo el 12/11/2020. Con posterioridad a aquel acto, sin que hubiese avances en el trámite de las

actuaciones, el 5 de junio de 2024, se emitió un informe por Secretaría en el que se dio cuenta del hallazgo de las actuaciones y asimismo se ordenaron nuevas medidas de prueba.

Siendo así, el 4 de diciembre de 2024 se resolvió procesar a Jorge Olivera Rosa "*en calidad de autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE, previsto y reprimido por el articulo 119 primer párrafo del C.P. de conformidad al 45 del CP y 306 del CPPN*". Decisión que fue confirmada por la Cámara Federal de Corrientes en fecha 13 de agosto de 2025 y se encuentra firme.

Sin perjuicio de ello, en fecha 15 de octubre de 2025, el letrado defensor de Olivera Rosa presentó al Juzgado Instructor una solicitud de sobreseimiento "*por vencimiento del plazo razonable*".

Allí esencialmente expuso que la garantía que asiste a su defendido de ser juzgado en un plazo razonable se veía afectada y por tanto se encontraba extinta la acción penal en su contra, especialmente si se tomaba en consideración el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos denunciados, y asimismo, el plazo en el que las actuaciones fueron "extraviadas" en el Juzgado. Pese a ello, el Juzgado Federal de Paso de los Libres rechazó su planteo en fecha 24 de octubre de 2025, tras considerar que dichas circunstancias, "*no alcanzan por sí solas a configurar una lesión constitucional que torne procedente la clausura anticipada del proceso, máxime cuando la*

investigación se dirige a esclarecer un hecho de relevancia institucional y con implicancias en materia de violencia de género, cuya gravedad exige la debida diligencia del Estado en su persecución"; en el mismo acto resolvió correr vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 346 CPPN, por lo que el Fiscal requirió la elevación a juicio de las actuaciones en fecha 29 de octubre de 2025.

La decisión del Juzgado fue recurrida por la defensa lo que promovió la resolución adoptada por la Cámara Federal de Corrientes, de fecha 19 de febrero de 2026, que "[hizo] *lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, declarar extinguida la acción penal en los términos del art. 59 del Código Penal, por configurarse una vulneración al derecho constitucional y convencional del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). 2) Dictar el sobreseimiento del Sr. Jorge Olivera Rosa, con los alcances y efectos previstos por la ley procesal, conforme los fundamentos desarrollados en la presente (…)*".

Pronunciamiento que, en virtud del recurso de la acusación pública, se encuentra aquí bajo análisis.

b) Ahora bien, entiendo que dadas las especiales circunstancias en que tramitó la causa y la naturaleza y características del hecho investigado, no es posible afirmar que se encuentre, por el momento, comprometida la

garantía del plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22° de la CN; 8.1 de la CADH; y 14.3.c del PIDCyP).

El *a quo*, al momento de resolver la extinción de la acción penal por violación al plazo razonable, sostuvo que "*la duración total del trámite, los extensos períodos de inactividad -particularmente el acreditado por el informe de secretaría-, la ausencia de complejidad objetiva y subjetiva del caso, la inexistencia de comportamientos obstructivos atribuibles al imputado o se defensa y la escala penal aplicable conducen a concluir que la prosecución del proceso, en las condiciones actuales, resulta incompatible con la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)*".

Como tengo dicho en anteriores pronunciamientos, la noción de "plazo razonable" aparece, sin confundirse, relacionada con el instituto de la prescripción, ya que este último pone una restricción a la pretensión punitiva del estado que autolimita así su potestad penal por el paso del tiempo (Fallos: 301:197, 306:1688 y 316:1328); mientras que la violación de aquella garantía reclama una reparación eficaz relacionada con el transcurso irrazonable del tiempo sin alcanzar una solución final acerca de la imputación.

Esto es así, en tanto "*…el principio de 'plazo razonable' al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir*

que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente…" (CIDH, sentencia del caso "Suárez Rosero vs. Ecuador" 12 de noviembre de 1997). Ese criterio ha sido confirmado, en el caso "Baldeón García vs. Perú" de la Corte IDH, del 6 abril de 2006.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al referirse al concepto de "plazo razonable", se remitió al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos, en cuanto sostuvo que se debe tomar según las circunstancias de cada caso, su complejidad, la conducta del recurrente y de las autoridades competentes (*in re* "KatteKlitsche de la Grange v. Italy", caso n°21/1993/416/495, sentencia del 27 de octubre de 1994, párr. 51; "X v. France", caso n° 81/1991/333/406, sentencia del 31 de marzo de 1992, párr. 32; "Kemmache v. France", casos n° 41/1990/232/298 y 53/1990/244/315, sentencia del 27 de noviembre 1991, párr. 60; "Moreira de Azevedo v. Portugal", caso n° 22/1989/182/240, sentencia del 23 de octubre de 1990, párr. 71).

En idéntico sentido se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "…*en línea con la jurisprudencia emanada de aquel Tribunal Europeo en el Caso Motta y Ruiz Mateos v. Spain, la Corte IDH ha dicho que la razonabilidad del plazo de un proceso debe atender a cuatro elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, párr. 77; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164; Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Fondo,*

Reparaciones y Costas, sentencia del 3 de abril de 2009, Serie C, nº 196, párr.112; Caso Bayarri vs. Argentina, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C, nº 17, párr. 107; Caso Escué Zapata vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, nº 165, párr. 26 y Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, párr. 149), y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada (Caso Valle Jaramillo y oros vs. Colombia, párr. 155 y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, párr. 164)…" (conf. "Espíndola, Juan Gabriel s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", *ut supra* citado).

Así las cosas, está claro que no hay una determinación abstracta de lo que implica -en términos de extensión- un plazo razonable en los procesos. Más la doctrina y jurisprudencia han definido que ese criterio se vincula con la complejidad de la causa y el modo en que se ejercitan los distintos institutos procesales por las partes. Ya que la cuestión remite a una garantía que atiende a los derechos e intereses del acusado y toma en cuenta, además, el compromiso estatal de respetarlos en el desarrollo de las investigaciones; la evaluación del progreso del expediente es lo que permite una adecuada ponderación del tema.

Ahora bien, sentado todo ello, corresponde señalar que la función jurisdiccional exige a sus

operadores una ponderación de la totalidad de los factores que se encuentran en juego y su valoración hermenéutica con la totalidad de las normas del ordenamiento jurídico. En este sentido, las garantías del imputado –inclusive aquella de ser juzgado en un plazo razonable-, deben ser conjugadas con aquellos derechos que asisten a la denunciante, especialmente luego del reconocimiento que el propio legislador ha hecho en la ley N° 27.372.

Así, corresponde memorar que la investigación versa sobre una denuncia que describió una conducta que ha sido calificada como un delito contra la integridad sexual cometida *a priori* por un funcionario público –Sargento Primero del Ejercito Nacional- en ejercicio de sus funciones, dentro del Regimiento, sobre una mujer de rango inferior.

Siendo así, es dable aseverar que la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha señalado que en actos de violencia contra la mujer la investigación penal debe incluir la perspectiva de género (conf. casos "Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 188; "Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 309, entre otros); y en esa misma línea, recordar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará) en su art. 7 establece "[l]*os Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas*

orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y ***velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación****"* (el resaltado es propio).

Naturalmente, y advirtiendo además el incumplimiento expreso de la notificación de la víctima de la tramitación de esta incidencia, lo que implica una afectación flagrante de las disposiciones previstas en la mentada ley N° 27.372; entiendo que la decisión adoptada por el *a quo* no puede ser convalidada.

Es que, en línea con lo expuesto por el fiscal en su recurso, considero que la decisión adolece de un análisis integral de las particularidades que revisten el hecho denunciado, y aparece como aislada del contexto de la tramitación del expediente.

Por todo ello, advierto que la resolución no cumple con los parámetros exigibles para considerarla un acto jurisdiccional válido (art. 123 CPPN); en consecuencia, sobre la base de los presupuestos convencionales en juego y a fin de evitar responsabilidades funcionales de la instancia jurisdiccional y del propio Estado Nacional, propongo al acuerdo, hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anular la decisión recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara *a quo* a fin de que, con la celeridad que el caso impone, se

continúe con la sustanciación del proceso, sin costas (arts. 471, 530 y cc. del CPPN).

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

En las especiales circunstancias del caso, adhiero a la solución propuesta por el doctor Yacobucci, pues considero que la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes soslayó toda perspectiva de género en la resolución del presente incidente.

En efecto, no sólo omitió la notificación de la víctima durante su tramitación, en abierta contradicción con lo previsto en la ley N° 27.372, sino que, además, efectuó una valoración sesgada de las circunstancias sometidas a su conocimiento, limitando su análisis a la dimensión temporal del proceso y a determinados períodos de inactividad, sin efectuar una ponderación integral de las particularidades que caracterizan la presente investigación.

Principalmente minimizó el hecho de que la investigación versa sobre una denuncia cuya conducta ha sido calificada como un delito contra la integridad sexual que habría sido cometido por un funcionario público, perteneciente al Ejército Nacional, en ejercicio de sus funciones y dentro del Regimiento, respecto de una mujer subordinada jerárquicamente, lo que implica un contexto caracterizado por la desigualdad de rango dentro de una estructura institucional marcadamente vertical. Hecho por el cual el acusado fue procesado el 4 de diciembre de 2024. Decisión que, a su vez, ha sido confirmada por la Cámara

Federal de Corrientes en fecha 13 de agosto de 2025 y actualmente se encuentra firme.

En esta línea, considero que el análisis del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, no puede escindirse de aquellos derechos que le asisten a la denunciante en circunstancias contextuales como las que se observan en el presente caso, ello en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –"Convención Belem do Pará"- (CBP) y la ley 26.485, que imponen el deber de facilitar el acceso a la justicia, evitar la revictimización y garantizar la asistencia a las mujeres víctimas de violencia, además de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres –arts. 7.b de la Convención Belém do Pará- (cfr. causa 11.343 "Nadal, Guillermo Francisco, s/ recurso de casación", resuelta el 5 de septiembre de 2013, registro 1260/13).

Cabe memorar que el artículo 9 de la Convención "Belém do Pará" establece, "...los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es

discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad".

En esta línea, el preámbulo de la mencionada Convención declara que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Asimismo, la define como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como privado" (art. 1). Principios rectores que fueron recordados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes 334:1204, 336:392 y más recientemente, el 29 de octubre de 2019, en CSJ 733/2 18/CS1 R,C.E. — s/recurso extraordinario, en los cuales el Máximo Tribunal reforzó la necesidad de incluir la perspectiva de género en los casos penales.

Tal como he sostenido en múltiples precedentes, es necesario que los operadores judiciales actuemos con especial diligencia, adoptando en nuestras intervenciones una perspectiva de género que permita identificar las relaciones de poder, subordinación y desigualdad estructural que suelen atravesar este tipo de hechos (Cfr. caso "Rodríguez, Maribel Carina", Sala IV, Reg. 5/2021, rta. 5 de marzo de 2021, entre muchos otros).

De conformidad con lo expuesto, una mirada integral del caso, me lleva a considerar -en sentido coincidente con el colega preopinante- que, de momento no se encuentra comprometida la garantía del acusado a ser juzgado en un plazo razonable, por lo que corresponde

continuar con la sustanciación del proceso. Sin perjuicio de ello, propongo al acuerdo encomendar a los órganos jurisdiccionales que tomen las medidas necesarias para imprimir celeridad al caso a fin de evitar que la respuesta de la justicia se torne ilusoria.

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las circunstancias de la especie, sellada la suerte con los sufragios concordantes precedentes, comparte en lo sustancial la solución que se propicia al acuerdo.

Así lo vota.

En mérito del acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **SIN COSTAS**, **ANULAR** la resolución recurrida, **REMITIR** las actuaciones a la Cámara *a quo*, a fin de que, con la celeridad que el caso impone, se continúe con la sustanciación del proceso (arts. 471, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FDO. GUILLERMO J. YACOBUCCI, ANGELA E. LEDESMA, ALEJANDRO W. SLOKAR.

ANTE MÍ: MARIANA ANDREA TELLECHEA SUAREZ (SECRETARIA DE CÁMARA)